



Rad. 08001418901820240011200.
S.I.-Interno: **2024-00034-L**.

D.E.I.P., de Barranquilla, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T.- 08001418901820240011200. S.I.-Interno: 2024-00034-.
ACCIONANTE	NURIS CECILIA ESMERAL MIER Y OTRO
ACCIONADO	JORGE PÉREZ ZAPATA, MARTHA RODRÍGUEZ ORTÍZ Y SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA
DERECHO(S) FUNDAMENTA(LES) INVOCADO(S)	DEBIDO PROCESO, VIVIENDA DIGNA, INTIMIDAD Y OTROS.
DECISIÓN:	CONFIRMAR PROVEÍDO IMPUGNADO.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la parte accionante contra el fallo de tutela de fecha 12 de febrero de 2024 proferido por el JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por NURIS CECILIA ESMERAL MIER Y CLAUDIA ARACELY ESMERAL MIER en contra de JORGE PÉREZ ZAPATA, MARTHA RODRÍGUEZ ORTÍZ, SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de DEBIDO PROCESO, VIVIENDA DIGNA, INTIMIDAD Y OTROS consagrados en la Constitución Nacional.

II. ANTECEDENTES.

la accionante NURYS ESMERAL Y OTRA invocaron el amparo constitucional de la referencia, resumidos en sentencia de primera instancia así;

“Del extenso relato de los hechos que las accionantes han esbozado en el escrito de tutela, este Despacho encuentra como aspectos relevantes que éstas son poseedoras del bien inmueble con nomenclatura Carrera 38B No. 76-77, el cual habitan desde hace 34 años. Afirman que en el año 2015 los señores Jorge Pérez Zapata y Martha Rodríguez Ortiz iniciaron una construcción en el predio adyacente al antes mencionado, que implicó la violación de distintos de sus derechos, como quiera que el mismo contaba con 6 ventanas laterales que miraban directamente a su casa, por lo que acudió a las autoridades para que éstas brindaran una solución. Aduce que el



Rad. 08001418901820240011200.
S.I.-Interno: **2024-00034-L.**

señor Jorge Pérez Zapata vulneró normas urbanísticas, situación que fue resaltada en actos administrativos por parte de la Secretaría de Control Urbano de Barranquilla en el año 2015 y que éste, pese a haber adquirido varios compromisos para solucionar el inconveniente, nunca lo hizo. Con ocasión a ello, se remitió el expediente a la oficina de procesos sancionatorios, oficina que, luego de 2 años, sancionó a Jorge Pérez Zapata y Martha Rodríguez Ortiz, ordenándosele que retirara los ventanales y pagara una multa de 15 SMLMV en favor de la Alcaldía de Barranquilla. En contra de esa decisión los accionados interpusieron recurso de apelación, el cual fue remitido a un área de la Alcaldía de Barranquilla, entidad que según afirman los accionantes no tiene competencia para pronunciarse del mismo, y estaba basado en un documento falso expedido por una funcionaria de esa misma entidad. Luego de hacer algunas aseveraciones respecto de actos administrativos que acusa de soportarse en bases falsas, las accionantes refieren que en el año 2020 volvieron a poner en conocimiento a la administración, de las perturbaciones urbanísticas que están ocurriendo cerca de su inmueble, ya que los accionados nunca restablecieron el orden, pese haber quedado consignado de esta manera en varios actos. Expone que, a petición de los accionados, una funcionaria de la Alcaldía de Barranquilla ubicó documentos en un expediente distinto al que se adelantaba respecto de las denuncias por ellas elevada, por lo que respecto de la inspección ocular que se realizó en el año 2020 no se emitió ninguna sanción. Así, luego de que las promotoras hubiesen puesto en conocimiento la situación al jefe de inspecciones de policía, éste ordenó la remisión de los documentos a la Inspección 13 de Policía de Barranquilla. La inspectora designada realizó una inspección ocular el 13 de junio de 2022 junto al personero respectivo y, desde esa fecha, agregan las accionantes, ésta ha desplegado maniobras dilatorias que han implicado la protección de las actividades ilegales realizadas por los accionados y que comportan una violación a sus derechos. Manifiesta que, antes de ello, funcionarios de la Alcaldía de Barranquilla habían intencionalmente extraviado el expediente que se construyó con ocasión a sus denuncias por perturbación de servidumbre y adosamiento ilegal, lo cual quedó manifestado el día siguiente de haber recibido la notificación de un acto administrativo, momento para el cual ya se había perdido el proceso. Aclara que presentó 2 acciones de tutela, sin embargo, ambas fueron declaradas improcedentes con ocasión a los engaños que hicieron los accionados ante los jueces constitucionales, luego de que una vecina hiciera declaraciones falsas en las que manifestó que no había ningún problema.”

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



Rad. 08001418901820240011200.
S.I.-Interno: **2024-00034-L.**

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela, mediante auto datado 30 de enero de 2024, se ordenó

“TERCERO: VINCULAR a las siguientes entidades para que por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, al momento de la notificación de este auto, a fin de que contesten en un término de dos (2) días todo lo que le conste con relación a los hechos narrados en la acción, además podrá hacer uso del derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le entregará el respectivo traslado:

- ☐ SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.
- ☐ JEFATURA OFICINA DE CONTROL URBANO.
- ☐ OFICINA DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE CONTROL URBANO.
- ☐ JEFATURA DE INSPECCION Y COMISARIAS DE BARRANQUILLA.
- ☐ INSPECCION NOVENA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA.
- ☐ FISCALÍA 37 SECCIONAL UNIDAD SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICA
- ☐ CURADURÍA PRIMERA DE BARRANQUILLA.
- ☐ TRIPLE A S.A. E.S.P.
- ☐ INSPECCIÓN 13 UCJ DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA.
- ☐ INSPECCIÓN 27 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA.
- ☐ AIR-E S.A. E. S. P.”

• **INFORME RENDIDO POR FISCAL 37 DELEGADO ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO.**

A través de mensaje de datos del 2 de febrero de 2024 ANIBAL BERNARDO SAMPER DE AVILA, en condición de Fiscal Treinta y Siete Delegado ante los Jueces Penales del Circuito adscrito a la Unidad de Delitos contra la Seguridad Pública, rindió el informe solicitado con respecto a los hechos que dieron origen a la presente acción, así;

“Considera este delegado que se debe desvincular a la Fiscalía General de dicha acción por cuanto no ostenta competencia para dirimir tal problemática ni tampoco ha dado lugar a omisiones constitutivas de vías de hecho, por el contrario, se trasladó a la jurisdicción competente en su momento la situación o el problema jurídico planteado en aquel año 2019. Todos los ciudadanos ostentan el derecho de postulación y la parte accionante ha tenido las vías administrativas y legales expeditas para conjurar la presunta violación de sus derechos a través de un proceso de servidumbre, un proceso declarativo, acciones administrativas ante control urbano Con respecto a los presupuestos generales y objetivos, la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para

3



Rad. 08001418901820240011200.
S.I.-Interno: **2024-00034-L.**

evitar un perjuicio irremediable. No se ha vulnera la dignidad humana porque no se le ha afectado ni sus derechos humanos ni sus libertades fundamentales, no se ha dado un trato desigual porque ha tenido los mismos derechos y garantías de los demás sujetos procesales para predicar la violación al derecho de igualdad y tampoco se ha afectado el derecho al debido proceso porque se han respetado las formalidades propias del proceso.”

• **INFORME RENDIDO POR LA ALCALDIA**

A través de mensaje de datos del 5 de febrero de 2024 EMILIANO ENRIQUE BARRAZA BARRIOS obrando como mandatario de la señora Secretaria Jurídica, a través de poder conferido para el efecto, rindió el informe solicitado con respecto a los hechos que dieron origen a la presente acción, así;

“(…) ”La Corte ha dicho que cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela”

• **INFORME RENDIDO POR LA CURADURIA**

A través de mensaje de datos del día 5 de febrero de 2024 GUILLERMO ENRIQUE ÁVILA BARRAGÁN actuando en calidad de CURADOR URBANO No. 1 DE BARRANQUILLA, rindió el informe solicitado con respecto a los hechos que dieron origen a la presente acción, así;

“(…) Así las cosas, señora Jueza, a quien debe vincularse en la presente Acción de Tutela, para que ejerza su derecho de defensa y se pronuncie sobre los hechos expuestos en la demanda, es al Curador Urbano No. 1 de Barranquilla (P) Arq. Jaime Fontanilla Martínez quien registra en la liquidación de expensas que aporta el accionante como prueba. Por otra parte, me permito informarle, señor Juez, que en el archivo del despacho del Curador Urbano No. 1 de Barranquilla Arq. Guillermo Enrique Ávila Barragán solo reposan expedientes radicados desde el mes de septiembre del año 2021, los expedientes anteriores a la mencionada fecha se encuentran en el archivo de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, entidad que los conserva en su archivo. Al vincular al Arq. Guillermo Enrique Ávila Barragán en legitimación por pasiva no se cumple con el propósito respecto de vincular a todas aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la Acción de



Rad. 08001418901820240011200.
S.I.-Interno: **2024-00034-L.**

Tutela y quienes están llamados a responder por la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, puesto que, el Arq. Guillermo Ávila para la fecha de los hechos no fungía como Curador Urbano No. 1 de Barranquilla, y como ya lo he mencionado, para el caso de los Curadores Urbanos, la responsabilidad es de la persona -Curador Urbano- que ejerce la función no para la entidad-Curaduría Urbana- dada su inexistencia”

• **INFORME RENDIDO POR TRIPLE A S.A. E.S.P.**

La empresa prestadora de servicios públicos manifestó que no le incumbe resolver el asunto que se presenta entre las partes. Exponen haber recibido una queja por parte de la accionante en el año 2021, la cual quedó solucionado al verificarse que la baja presión del agua se debía a que la válvula se encontraba obstruida, y no por la colocación de un tubo alternativo, la cual, una vez destapada, mejoró la presión del agua. Sin embargo, exponen que con ocasión a lo relatado en los hechos de la acción, se realizó una visita a los inmuebles colindantes, encontrando que el inmueble de propiedad de los accionados cuenta con 4 medidores, y no 2, los cuales están al día, contrario a lo afirmado en la tutela y que, luego de haber realizado excavaciones en el tubo madre, acometidas, medidores y puntos potables, lo cual se hizo en presencia de la accionante, no se halló el fraude denunciado, por lo que no es cierto que exista acometida ilegal conectada a la de su predio.

• **INFORME RENDIDO POR LA INSPECTORA TRECE DE POLICIA URBANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA**

LORENA ISABEL OSORIO TORRES, en calidad de INSPECTORA TRECE DE POLICIA URBANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA asignada a la Unidad de Servicios Especializados en Convivencia Ciudadana y Justicia UJC con misiva electrónica adiada 5 de febrero, contestó sobre los hechos de la tutela, así

“La finalidad de la acción de tutela no es decidir litigios, sino proteger derechos fundamentales. Al respecto, la Corte ha indicado: Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le



Rad. 08001418901820240011200.
S.I.-Interno: **2024-00034-L.**

asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo. Así las cosas, resulta improcedente esta acción de tutela, dado que fue utilizada por los accionantes como mecanismo alternativo de los medios de defensa que les otorga la ley en el proceso policivo, que aún no ha terminado, y este despacho ha sido garante del derecho al Debido Proceso y al derecho a la Defensa de las partes en conflicto. Sea la oportunidad para manifestarle, que la accionante presentó una anterior ocasión una Acción de Tutela ante el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, la cual en su momento fue declarada improcedente.”

• **INFROME RENDIDO POR AIR-E**

MARÍA JOSÉ CORONADO QUIROGA en calidad de abogado del área de Servicios Jurídicos de la empresa de energía Air-e S.A.S. E.S.P. presentó contestación frente a los hechos de tutela, así.



Los hechos que se mencionan en la acción de tutela de la referencia guardan relación con los derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, Intimidación, Vida Digna, Acceso A La Administración De Justicia y Propiedad Privada, los cuales estiman ser vulnerados por los señores Jorge Perez Zapata, Martha Rodriguez Ortiz y de la Secretaria Distrital de Gobierno de Barranquilla. Bajo este entendido, resulta claro que la conducta que se presenta, como los causantes de la posible vulneración de estos derechos fundamentales no son atribuibles a la empresa que represento (AIR-E S.A.S E.S.P.), pues entiéndase que, la compañía que represento no tiene ninguna injerencia en las actuaciones realizadas entre particulares, como es el caso de los señores Nuris Cecilia Esmeral Mier, Claudia Aracely Esmeral Mier, Jorge Perez Zapata y Martha Rodriguez Ortiz.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha **12 de febrero de 2024** DENEGÓ el amparo a los derechos fundamentales deprecados por el accionante y AMPARA el derecho fundamental al debido proceso de NURIS CECILIA ESMERAL MIER y CLAUDIA ARACELY ESMERAL MIER por haberse incurrido en mora judicial injustificada por parte de la INSPECCIÓN 13 DE POLICÍA DE BARRANQUILLA. Expuso como fundamentos de su decisión, lo siguiente:



Rad. 08001418901820240011200.
S.I.-Interno: **2024-00034-L.**

“(…) En ese sentido, aunque en los hechos de la demanda se cuestionó en extenso las actuaciones desplegadas por funcionarios de la Alcaldía de Barranquilla, en especial de aquellos de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, la realidad es que éste es un asunto diametralmente distinto respecto del cual ya los jueces de la República han emitido una resolución judicial. Las accionantes justifican esta tercera acción de tutela en relación con este punto a la existencia de nuevas pruebas, como nuevos videos, y al hecho de haberse incurrido en falsedades ideológicas, engaños y otros delitos, que conllevaron a los jueces de instancia a incurrir en error al momento de adoptar las decisiones de rigor…”

…En ese sentido, aunque en los hechos de la demanda se cuestionó en extenso las actuaciones desplegadas por funcionarios de la Alcaldía de Barranquilla, en especial de aquellos de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, la realidad es que éste es un asunto diametralmente distinto respecto del cual ya los jueces de la República han emitido una resolución judicial. Las accionantes justifican esta tercera acción de tutela en relación con este punto a la existencia de nuevas pruebas, como nuevos videos, y al hecho de haberse incurrido en falsedades ideológicas, engaños y otros delitos, que conllevaron a los jueces de instancia a incurrir en error al momento de adoptar las decisiones de rigor.

En este caso en particular esta Autoridad Judicial ha hallado demostrada la mora judicial injustificada. A esta conclusión se llega partiendo de la base que las justificaciones que fueron ofrecidas por la Inspectora 13 de Policía de Barranquilla no resultan en argumentos suficientes para explicar la demora en la resolución del asunto. Así, su conducta se justificó sobre el hecho de los horarios laborales, el gran número de pruebas recopiladas y el ejercicio de sus funciones dentro y fuera del despacho, así como el aumento de la carga laboral.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La accionante con mensaje de datos del día 21 de febrero interpuso recurso de impugnación en contra del proveído citado. Alegó como motivos de inconformidad, lo siguiente:

“(…) Cabe resaltar que esta accionante Nuris Esmeral Mier (yo) entregó las pruebas a la inspectora 13 UCJ en 553 folios y 10 CD el día 13 de junio de 2022 y vía correo electrónico el 14 de junio de 2022 y el 24 de agosto de 2022 las entregó mi hermana en 6 CD el día de su entrevista a dicha inspectora, por ende se entregó todo en el tiempo de la etapas de pruebas por lo que ella miente al decir que mis pruebas las di fuera de fecha, como siempre mostrando su parcialidad esta inspectora 13 UCJ, lo que le escribía era la solicitud de citación a mi testigos (que fueron

7



Rad. 08001418901820240011200.
S.I.-Interno: **2024-00034-L.**

amenazados y también dijo a mí el 21 de junio de 2022 dicha inspectora que mis testigos buscaran protección en otro lado- quejas dadas al jefe de inspecciones William Estrada, además cada carta era de reclamo de cómo me trataba y de cómo le hablaba mal de mí a mis testigos para que ellos desistiera de testificar) y la señora Lorena Osorio siempre estuvo del lado de mis victimarios, indicados accionados. Además es importante que se destaque que la funcionaria Lorena Osorio a la que le da ordene el juzgado 18 de resolver (lo que no quiso resolver en 3 años sino dilatarlo para ayudar a los infractores, como los hicieron funcionarios de control urbano) probado esto al juzgado 18 de causa múltiples y a la corte constitucional que gracias a esta crueldad siguen en cúspide la impunidad los infractores victimarios y mis derechos fundamentales violados vulnerados, y quedó aprobado contundentemente que el tracto sucesivo sigue allí intacto sin solucionar aun. En cuanto a la curaduría No 1 de Branquilla, no tiene idea de lo que expuse ni de las evidencias dada por dicho Ente, si este curador No1 año 2024 es nuevo, no es el curador que dijo en resolución 090 de 2018 que los señores Jorge Perez y Marta Rodríguez no se habían adaptado la norma y por ende por tener perturbación servidumbre de vista y adosamiento ilegal no le daba más licencia de construcción hasta que se adaptarán a la norma, por ende este nuevo curador no tiene idea y solo se lava las manos. Además quedó probado el 2 de febrero de 2024 por triple AAA que hay 4 medidores en predio de los accionados, 3 aptos y una casa (explicado en evidencia falsedad ideológica y engaño de marta Rodríguez y en PDF ilustración de las falsedades ideológicas triple AAA) que los señores NO CUMPLIERON CON LA LICENCIA 105 de 2014, la cual era un trifamiliar, por ende solo con esto ya quedó evidenciado también con veracidad que los señores accionados son unos infractores, por ende porque se niegan en restablecerme los derechos, en ordenar se hagan cumplir mis pretensiones que son la verdad respaldada en evidencias y la realidad. Se hizo además aclaratoria a la señora magistrada Juez Inés Zuleta vía correo electrónico en la que explicó que lo dado en numeral 6 de las peticiones en la tutela y en ítem 25 icono Robo de agua, me refería a lo que hicieron desde el 28-12-2019 a julio 21 de 2021 con el tubo que ellos colocaron en mi tubo madre ilegalmente dando agua a sus apto construidos sin licencia, y que no me habían restablecido mis derechos triple AAA(cuando quitan ese tubo blanco, que a la fecha sigue en el predio infractor y es de suma importancia éste juzgado sepa que si hay 4 medidores que llegan 4 recibos a dicho inmueble, porque están esos 4 medidores a tres mets de distancia de las mangueras que los surten de agua?, es decir las maneras “legales” que van conectados a esos medidores están en área derecha espacio público, área garaje y los medidores en lado izquierdo cerca de mi casa, porque 3 mts de distancia? Y porque ese tubo blanco está allí, el cual era el tubo blanco que iba conectado a mi tubo madre desde diciembre de 2019 a julio 21 de 2021 robando agua, tubo que escondieron los contratistas de Jony olave el 21 de julio de 2021 el cual fueron los mismos contratistas que vandalizaron

8



Rad. 08001418901820240011200.
S.I.-Interno: **2024-00034-L.**

mi espacio público el 2 de febrero de 2024 a petición de los infractores, pero lo que hicieron fueron darnos mas evidencias) pero solo hicieron falsedad ideológica para ayudarlos a ellos, por eso digo lo habrán hecho gratis? Ya que triple AAA escondió el robo haciendo pasar el segundo piso de casa de accionados como un solo apto, apto 202, donde hay apto 201 lado derecho y apto 202 lado izquierdo, pueden ver foto evidencias falsedades ideologcas ilustradas triple AAA. Además si la juez 18 vinculó a triple AAA a esta tutela enero de 2024 porque no está el informe de triple AAA en el fallo? Son 6 familias victimarias (indiciadas caso 250-2021) por lo que el caso de mi tutela ya no es competencia de la inspectora 13 UCJ y se evidenció el porqué, por ende ésta funcionaria tuvo su oportunidad pero hizo fue violación de derechos y del debido proceso, por lo tanto pido ayuda a la corte constitucional y pór favor ayúdenme, y puedan ya poner un alto a estas personas y se dejen de violar mis derechos y se concedan mis pretensiones de mi tutela.”

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Respecto a la controversia suscitada por la demandante en relación con el proveído impugnado, encuentra razonado esta agencia judicial advertir que se procede a realizar un estudio de lo aportado dentro del expediente tutelar. A continuación, se evidencian imágenes extraídas en relación a los hechos y situaciones que aquí nos atañen.



Rad. 08001418901820240011200.
S.I.-Interno: **2024-00034-L.**



Imágenes correspondientes a las alegaciones de perturbacion a la intimidad.



Rad. 08001418901820240011200.
S.I.-Interno: **2024-00034-L.**



Imágenes correspondientes al alegato de perturbación de parqueadero



Rad. 08001418901820240011200.
S.I.-Interno: **2024-00034-L.**

Cordial saludo,

LA SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO, creada a través del decreto Acordal 941 de 2016, que en el ejercicio de la función administrativa está obligada a observar los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, economía, imparcialidad, eficacia eficiencia, participación publicidad, responsabilidad y transparencia en todo momento debe consultar el interés colectivo sobre el particular.

De manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud con radicado EXT-QUILLA-20-178717, manifestándole que se realizó visita al predio con dirección CARRERA 38B N° 76 – 85 de esta ciudad, generando acta de visita N° 1774-2020 e informe técnico N° 1405-2020, observando al momento de la visita, edificación existente sin proceso constructivo, evidenciando servidumbre de vista con ventanas en uno de sus laterales, sin el retiro permitido por la norma, construcción de escalera adosada desde la línea de propiedad y escales en el paso peatonal no siendo adecuada la altura a la que construyeron la contrahuella, para que pueda transitar el peatón, siendo este un comportamiento contrario a la integridad urbanística, la cual fue remitido a inspecciones urbanas de policía para lo de su competencia.

Lo anterior constituye un presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística descrito por la ley 1801-16

Atentamente:

IVAN CASTRO PEREZ
Jefe Oficina de Control Urbano
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público
Alcaldía Distrital de Barranquilla

Respuesta Secretaria de Control Urbano y Espacio Público luego de realizar inspección ocular.

Barranquilla
GCU 24 ABR. 2015 20150825 94740
Señora:
Pablo Cecilia Contreras Mier
Carrera 38B n°76 - 77
Barranquilla, D.E.P.

Asunto: Informe de actividad de revisión N° 20150825-07332

Cordial Saludo,

En atención a la solicitud radicada bajo el N°20150825-06327 donde se me solicita revisión, al Censo en construcción, para recibir Informe técnico según muestra correspondiente en el inmueble ubicado en la Carrera 38B N° 76 – 85, me permito comunicarle, que se realizó la visita técnica de Inspección Ciudadal al sitio mencionado en su petición, que asiste un informe de Inspección ocular N° 1774 del 2020, por las razones antes expuestas. Se visitó el predio que se encuentra en la Carrera 38B N° 76 – 85 construcción de responsabilidad del Señor, JORGE PEREZ ZAPATA, que se pudo constatar mediante el expediente al expediente al momento de la visita, que existe una obra ejecutada, donde presentaron licencia de construcción N° 305 de marzo 27 del 2024 emanada por la Curaduría urbana N° 1. En la MODALIDAD: MODIFICACION Y AMPLIACION PARA CONSTRUIR UN TRIFAMILIAR DE DOS (02) PISOS.

Atraves del Acta de visita N° 1788 del 2020, al querrelando se comprometió a subsanar o mitigar esta perturbación de violación a la integridad con servidumbre de vista, con el salientamiento de dicha ventanas, para Deberse cumplimiento a las disposiciones contenidas en el plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla, Decreto 0212 del 2014, en lo referente a los siguientes artículos: Artículo 862. Responsabilidad en la ejecución de obras,



Rad. 08001418901820240011200.
S.I.-Interno: **2024-00034-L**.

Evidencia real que no tengo fraude de agua:

ORDEN DE INSPECCIÓN TÉCNICA			
			
ENCARGADO			
Cuenta:	129192	Zona / Barrio:	211 - SOLAS MERCEDES
Cliente:	ESMERAL FABIAN	Teléfono:	57201457
Origen:	CR 385 76-77	Municipio:	BAQ
NIC:	129192	Alta el:	07/05/1992
Ruta:	140004475	Facturación:	M
Marca / Calibre:	MEDICORVCL SAPPELDE10"ALTAIR / 10"	No. Medidor/Empleo:	002-C19LA35585-129192
Obs. Lector:		Tipo de trabajo:	VERIFICACION IRREGULARIDADES
Aut. Conceptos		Unidad	Tarifas
		Unidad de Cobro	

ORDEN No. 6496511

Unidad de Trabajo: 
IRREGULARIDAD - LUIS DE LA NOE

Fecha instalación de Medidor: 27/06/2018

Imagen correspondencia a orden de inspección técnica

Este es el tubo ilegal de Marta Rodríguez y Jorge Perez que desprenden de mi tubo madre, como pueden ver cumple con el mismo color del que vemos en la foto anterior, ese fue el que cortaron con segueta los contratistas que hicieron falsedad ideológica para ayudarlos.



Imagen del tubo que la accionante reputa como “ilegal”



Rad. 08001418901820240011200.
S.I.-Interno: **2024-00034-L.**

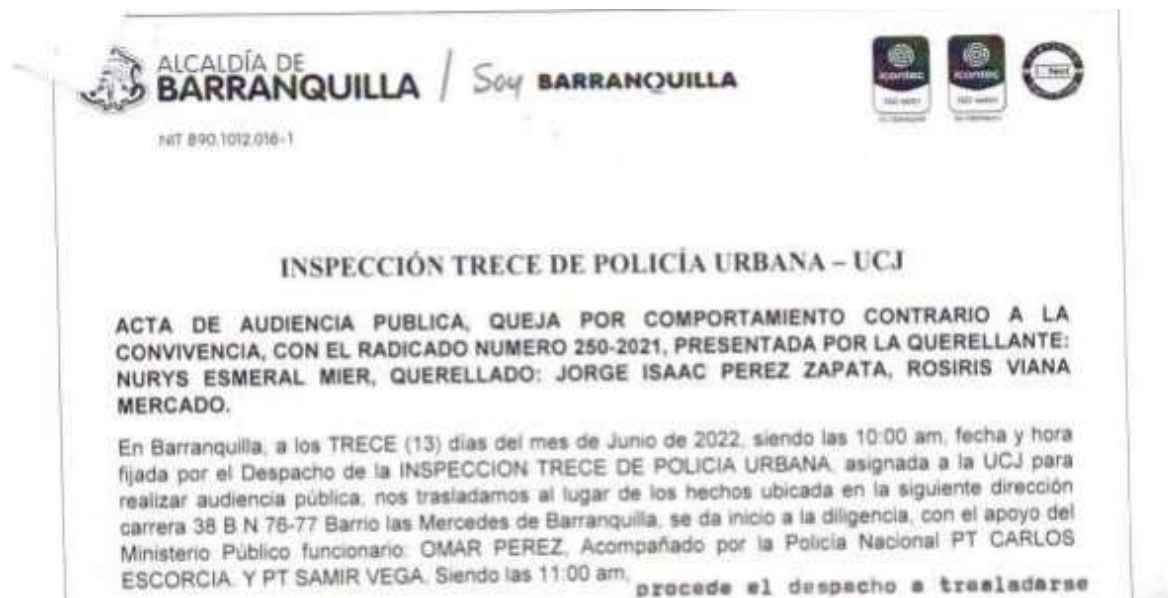


Imagen correspondiente al acta de audiencia llevada a cabo en la inspección trece de policía urbana – UCJ debido a la queja presentada por comportamiento contrario a la convivencia.

Estimándose entonces que el ámbito de decisión que adoptará este despacho judicial en esta instancia, versará sobre si se confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendado **12 de febrero de 2024** proferido por el JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

En aras de resolver el recurso de impugnación planteado, atendiendo las inconformidades referidas por parte tutelante, Considera pertinente el despacho traer a colación lo decantado en la sentencia por la corte C-132 de 2018:

“(...) la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último

14



Rad. 08001418901820240011200.
S.I.-Interno: **2024-00034-L.**

como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”

Bajo el precitado antecedente, se aprecia que confrontado lo manifestado en el libelo tutelar por la parte actora, los informes rendidos por la parte accionada y el material probatorio recaudado en el presente mecanismo constitucional, se determina que en este caso la accionante no demostró haber fraccionado el carácter subsidiario de la presente acción agotando los mecanismos judiciales ordinarios, máxime cuando la figura de la tutela no constituye un medio facultativo que complementa dichos mecanismos ordinarios, aún se encuentran vigentes teniendo en cuenta que se encuentra vigente un trámite policivo ante la INSPECCION TRECE, a esto la corte en la precitada sentencia también adujo.

“que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines”.

Así mismo, se evidencia que la misma parte accionante confirma que *“Tal como menciona el despacho, todas y cada una de las solicitudes que he interpuesto se encuentra tramitando la vía gubernativa”*. Se percibe entonces que la parte accionante pretende que por medio de este trámite tutelar se dirima un conflicto que se encuentra fuera de la órbita de competencia de esta juez constitucional, menoscabando así los medios idóneos que ofrece la ley para este tipo de controversias por lo cual se deben hacer uso de estos de forma principal.

No obstante, lo anterior, a fin de abarcar todo el plano sobre la procedencia de la acción de tutela, pasamos a hacer alusión de lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, pues aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, se presentan algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que *“siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de*



Rad. 08001418901820240011200.
S.I.-Interno: **2024-00034-L.**

un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

Los anteriores argumentos jurisprudenciales y de ley son óbice para considerar procedente la presente acción de tutela en razón a que teniendo en cuenta el relato y los documentos que obran en el expediente se advierte que estos no encajan dentro de las excepciones al principio de subsidiariedad, toda vez que 1) las accionante no logran comprobar que los medios ordinarios no son idóneos o eficaces para proteger sus derechos o alcanzar lo pretendido y 2) los documentos aportados con el documento tutelar no advierten la inminencia de un perjuicio irremediable derivado de la falta de la idoneidad del mecanismo ordinario.

Entonces, con respecto a las vías ordinarias a acudir por la parte actora, estas se evidencian procedentes e impiden el amparo tutelar ya que al juez constitucional le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.

No obstante, tal y como lo planteó la primera instancia, con respecto al proceso policivo llevado por la inspectora LORENA ISABEL OSORIO TORRES se evidencia vulneración al debido proceso en cuanto a lo que tiene que ver con el término de decisión.

Es pertinente traer a consideración lo consagrado en el artículo 4° del código de policía el cual establece que

*Artículo 4°. Autonomía del acto y del procedimiento de policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de policía ni a los procedimientos de policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 20 de la Ley 1437 de 2011. **Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de policía en el proceso único de policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del Artículo 105 de la Ley en mención.***

Tal como lo establece el precitado artículo, nos remitimos al código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (CPACA) en donde se determina el tiempo para señalar fecha de audiencia de



Rad. 08001418901820240011200.
S.I.-Interno: **2024-00034-L.**

alegaciones y juzgamiento, ya que conforme al artículo 181 tenemos que finalizada la audiencia de pruebas *“en esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos”*

En ese sentido tenemos que dentro del trámite policivo aquí referenciado se agotó la etapa probatoria en agosto de 2022, transcurriendo un lapso de tiempo de un (1) año y 7 meses sin que la inspectora LORENA ISABEL OSORIO TORRES haya tomado las medidas correspondientes para continuar con el respectivo trámite (hecho que fue confesado por dicha funcionaria).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa, dentro del presente caso y de acuerdo a lo obrante en el expediente tutelar se puede evidenciar como la misma inspectora en su respuesta de fecha 6 de febrero de 2024 aduce que *“habiéndose agotado la etapa probatoria a finales de agosto de 2022 encontrándose pendiente la decisión final, lo cual no se ha podido dar en la fecha por muchas situaciones”*.

Al respecto dijo:

De igual forma, el despacho a mi cargo tiene jurisdicción en todo el Distrito de Barranquilla de tal forma que llegan constantemente problemáticas de los diferentes barrios de la ciudad, y más especialmente de una serie de barrios nuevos que aún no tienen jurisdicción policiva y nos compete recibir y resolver la problemática de las personas que viven en los barrios Alameda del Río, Ciudad Caribe, Caribe Verde, Puerta Dorada, etc.

Todo ello hace que nuestro trabajo aumente y con los pocos días hábiles que contamos para adelantar esta clase de procesos en la semana, hace que se acumulen las quejas y se retrase el decidir las.

En todo caso Su Señoría, por lo que corresponde a este despacho, como dije antes, apenas pase la temporada de Carnaval se dictará la decisión de fondo en el proceso que se lleva, presentado por la accionante.

Nota. Imagen extraída de la respuesta otorgada por la inspectora.

Siendo lo anterior la confirmación por parte de la funcionaria de la existencia de mora judicial injustificada, para ello es pertinente citar lo que ha dicho la sala de casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia. Ha dicho la Sala, en su jurisprudencia, que la protección al

17



Rad. 08001418901820240011200.
S.I.-Interno: **2024-00034-L.**

debido proceso (art. 29 C.N.) y acceso a la administración de justicia (art. 229 ib.), en estos casos,

“(…) se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada (…).”

En tanto al caso que aquí nos atañe se observa como la inspectora dentro de su contestación no logra demostrar alguna de las causales de justificación antes mencionadas, por lo que las causas que ofreció como justificación de su mora no están llamadas a prosperar, por ello esta se reputa injustificada y vulneradora del derecho al debido proceso del hoy accionante, debiendo decidir de fondo el asunto sometido a su conocimiento, el cual puede ser positivo o negativo a los intereses de las actoras.

En conclusión, este Despacho Judicial estima razonado afirmar que no le asiste la razón a las actoras para desvirtuar los fundamentos dados por el fallador de primera instancia en la sentencia de tutela impugnada, los cuales fueron denegatorios parcialmente del amparo a los intereses constitucionales fundamentales alegados por las promotoras como vulnerados.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendada 12 de febrero de 2024 proferido por el JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -



Rad. 08001418901820240011200.
S.I.-Interno: **2024-00034-L**.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. –

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.L.E.R.B).